



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00451 00
Demandante: ROBERTO CAICEDO MOSQUERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 181

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (Folios 10 a 15)

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa impetra el señor ROBERTO CAICEDO MOSQUERA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales sufridos con ocasión de la lesión causada en hechos ocurridos el día 02 de mayo de 2013, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, hechos que afirma son atribuibles a la entidad accionada.

A título de indemnización solicita la parte accionante por perjuicios morales, el valor de 50 SMLMV y por daños fisiológicos la suma de 50 SMLMV.

Señala la parte accionante que la falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos, el INPEC, no ha logrado brindar seguridad dentro de las cárceles, en lo más elemental como son las requisas, permitiendo el porte de armas corto punzantes, y su utilización en contra de los internos como en el presente caso.

1.2.- Contestación de la demanda (folios 31 a 36)

La Entidad demandada, en término contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que no existe responsabilidad en cabeza de la entidad, por cuanto, los hechos por los cuales presuntamente fue agredido el interno Roberto Caicedo Mosquera, el día 02 de mayo de 2013, fueron causados por acción del mismo interno, al participar de una riña, asumiendo el riesgo que representaban tales hechos.

Reitera que la conducta desplegada por el accionante fue determinante en la concreción del daño, y por tanto, no es procedente derivar responsabilidad a la

entidad, máxime si se tiene en cuenta que fueron hechos que no pudieron contener los guardias del Establecimiento de Popayán.

La apoderada de la entidad accionada propuso las excepciones denominadas "culpa exclusiva de la víctima" y la "excepción genérica".

1.3.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 26 de noviembre de 2014 (folio 18) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1021 de 01 de diciembre de 2014 (folios 20-22); debidamente notificada (folios 26-30); oportunamente la entidad demandada la contestó, y se corrió traslado de las excepciones propuestas (folios 65 y 66); se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 67) la que se llevó a cabo el día 06 de octubre de 2016, en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 72-73). Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 26 de abril de 2017, en la que se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar.

1.4.- Los alegatos de conclusión

1.4.1.- Del INPEC (folios 92 a 100)

La apoderada de la entidad accionada, presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado en la Ley y en dicho memorial argumentó que del acervo probatorio allegado al proceso no es posible endilgar responsabilidad al INPEC por las supuestas lesiones que sufrió el señor ROBERTO CAICEDO MOSQUERA el día 02 de mayo de 2013, reiterando que fue el mismo interno el que dio inicio a la riña.

Insistió en la configuración de la causal eximente de responsabilidad en el presente proceso, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, pues las lesiones ocasionadas en su humanidad fueron causadas en una riña, en la cual el interno participó de manera inicial, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad entre el daño y la obligación de la Entidad de brindar protección al interno.

1.4.2.- De la parte demandante

La parte demandante no presentó alegatos en esta etapa procesal.

1.5.- Concepto del Ministerio Público (folios 81 a 91)

La PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA presentó concepto dentro del término establecido y consideró *"que se encuentra demostrada una causal exonerativa de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, pues fue su actuar imprudente y contra las normas del establecimiento carcelario, el causante del daño por el cual se demanda, razón por la cual no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa del INPEC, en el presente asunto"*

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público solicitó: *"Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Juzgado declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda."*

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día **02 de mayo de 2013**, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día 03 de mayo de 2013 al 03 de mayo de 2015. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 26 de noviembre de 2014, se tiene que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control de Reparación Directa, conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día 2 de Mayo de 2013, en el Patio No. 5 de la Penitenciaría San Isidro de Popayán, y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió el accionante ese día, y en consecuencia si hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales. O en caso contrario si se configura una causal eximente de responsabilidad como la propuesta por la entidad, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

(i) ¿Es antijurídico el daño sufrido por el demandante?

(ii) ¿Se encuentran acreditados los perjuicios en el presente proceso?

2.3.- Tesis:

El Despacho declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, considerando que las lesiones que sufrió el señor Roberto Caicedo Mosquera fueron ocasionadas en una riña en la que participó activamente, por tanto no es procedente imputar responsabilidad al INPEC por dichas lesiones; en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso **(ii)** El daño antijurídico, y el **(iii)** Título de imputación aplicable – falla en el servicio.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo a la demanda, la contestación y los documentos que obran en el expediente se tuvo por ciertos, en la audiencia inicial los siguientes hechos:

- Obra a folios 2 a 4 del cuaderno principal tarjeta numérica y folio de vida de interno del señor Roberto Darío Caicedo Mosquera, documentos con los cuales se demuestra que para el día de los hechos, 02 de mayo 2013 se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

- A folios 5 y 6 del cuaderno principal obra minuta de Guardia del Pabellón No.5 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana de Seguridad de Popayán, de fecha 02 de Mayo de 2013. De las que se extraen las siguientes anotaciones:

"Que se presenta una riña entre los internos Alonso Urrea Edinson T.D.2222 quien presenta herida con arma cortopunzante en la cabeza y Caicedo Mosquera Roberto Darío T.D.5148 quien presenta heridas en las dos piernas y mano izquierda dedo No7 con arma cortopunzante. Es de anotar que la riña se presentó desde la celda No. 08 donde pernoctan ambos internos asignados por Junta de Patios. (...) los internos son llevados al área de sanidad..." (...) "Que ingresan de Sanidad los internos Alonso Urrea Edinson y Caicedo Mosquera Roberto posteriormente atendidos y curadas sus heridas ingresan al patio"

- Con el escrito de la Contestación de la Demanda, se allega Minuta del Área de Sanidad (fls.41-43) de los que se extrae las siguientes anotaciones:

"Los internos Urrea Alonso con T.D.2222 quien presenta una herida en la cabeza y el interno Caicedo Roberto Darío con T.D.5148 quien presenta 2 heridas en el miembro inferior izquierdo "muslo" juntos provenientes del Patio No.5 en donde se presentó una riña entre estos dos internos S/N quienes fueron atendidos por el enfermero de turno Sin novedad".

- A folios 44 a 52 del cuaderno principal obra Minuta de Guardia Externa de las Compañías Simón Bolívar y Santader de la que se extraen las siguientes anotaciones:

"Reporta el Tn Solarte Acosta que al momento de la levantada en el Pabellón 5 se presentó una riña entre los internos Alonso Urrea Edinson T.D.2222 con el interno Caicedo Mosquera Roberto T.D.9148 en la Celda 8 resultando lesionado el 1ero con herida en la cabeza y el 2 con herida en la pierna y en el dedo 7 de la mano izquierda quienes fueron llevados a Sanidad para valoración".

- A Folios 53 a 58 del Cuaderno Principal obra minuta de registro de novedades y control del área de Guardia Interna, de la que se extraen las siguientes anotaciones:

".... Como novedad en el Pabellón Cinco se presentó una riña al interior de la Celda No.8 entre los internos Alonso Urrea Edinson T.D.2222 y Caicedo Mosquera Roberto T.D.5148 quienes se agredieron mutuamente. Se controló la situación regresando e manera inmediata la celda se requisa a los internos los cuales presentan heridas por lo que fueron llevados al área de sanidad para su respectiva valoración médica se deja constancia que no hay médico quien atienda a estos internos por lo que fueron mirados por el enfermero de turno. El interno Alonso Urrea presenta una herida en la cabeza el interno Caicedo Mosquera presenta herida en las dos piernas y en la mano izquierda..."

- A Folio 59 a 62 del Cuaderno Principal reposa informe sobre la investigación realizada por parte de la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegado a despacho a través de Oficio 235- EPAMSCASPY-IDI No.74, en el cual se encuentra informe de los hechos y boleta de comiso de elementos prohibidos. Se destacan los siguientes documentos:

✓ "ASUNTO: INFORME CONTRA INTERNOS

Respetuosamente y observando el debido conducto regular nos dirigimos a su despacho, para informarle que siendo las 06:30 horas del día y año en curso, realizando el procedimiento de levantada del personal de internos del pabellón cinco. Se presento una riña al interior de la celda No 8 entre los internos ALONSO URREA EDINSON TD 2222 Y CAICEDO MOSQUERA ROBERTO TD 5148 quienes se agredieron físicamente entre si con armas corto punzantes de elaboración artesanal. Se procedió a abrir de manera inmediata la celda para controlar la situación sacando los internos al pasillo central para efectuarles la respectiva requisita, comisando a cada uno un (01) arma corto punzante de elaboración artesanal, se lleno las boletas de comiso en las cuales cada interno firmo y plasmó la huella dactilar. Se observo que ambos internos presentan heridas por lo que fueron llevados al área de sanidad para la respectiva valoración médica, la cual fue realizada por la médico Dra. NELLY JIMENEZ. El interno ALONSO URREA presenta una herida en la cabeza y el interno CAICEDO MOSQUERA presenta heridas en las dos piernas y en la mano izquierda. De lo anterior tiene conocimiento el Sr. o/s TE SOLARTE ACOSTA JESUS y el funcionario de policía judicial dragoneante GARCIA FLOR EDISON. (...)"

- ✓ A folio 61 del expediente obra boleta de comiso de elementos prohibidos con o sin responsable, en el cual se señala que el día 02 de mayo de 2013, se decomisó al señor Roberto Caicedo platina de elaboración artesanal, encontrada en sus pertenencias.
- A Folio 63 a 64 del Cuaderno Principal reposa informe remitido por la Dirección del Establecimiento Carcelario en relación al número de veces que el interno ha sido cambiado de pabellón, manifestándose que para la época de los hechos se encontraba asignado al Pabellón No.5

En audiencia de pruebas, se recaudó el siguiente material probatorio:

- A folios 17 y 18 del cuaderno de pruebas obra copia de historia clínica del señor Roberto Caicedo y para el día 02 de mayo de 2013 presenta la siguiente anotación:

"Herida muslo "Riña en patio" (...)

Paciente quien hoy en horas de la mañana sufre herida con objeto cortopunzante en muslo izquierdo (...)

Mano izquierda herida suturada en base de 2º dedo de ± 1,5 cms. (...) Herida suturada con 3 puntos (...)

Herida en muslo izquierdo (+2) con puntos de (ilegible) (+1) con 3 puntos y Hda #2 con 5 puntos de (ilegible)

Muslo Derecho Herida de ± 1 cm (ilegible)"

Con estos supuestos fácticos acreditados, procederá el Despacho a examinar si se configura la responsabilidad estatal reclamada, empezando por verificar como lo impone el artículo 90 superior, la existencia de un daño antijurídico.

SEGUNDA.- El daño Antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado¹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en unas heridas superficiales en el muslo izquierdo y en la mano izquierda, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA.- Título de Imputación Del Daño – Falla en el servicio.

En este asunto pretende atribuirse responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por las heridas que sufrió el señor ROBERTO CAICEDO MOSQUERA, a título de falla del servicio, tras permitir dentro del Establecimiento Penitenciario la tenencia de un arma corto punzante con la cual, según se afirma, se le causó la lesión. Por lo que se hace forzoso analizar bajo cual régimen de responsabilidad habrá de resolverse la litis planteada.

Sobre la materia, el Consejo de Estado ha manejado principalmente dos vertientes en cuanto a la responsabilidad estatal en los daños sufridos por los internos de establecimientos carcelarios: el subjetivo "*falla en el servicio*"² y el objetivo "*daño especial*"³.

Nos encontramos en presencia de la falla en el servicio, cuando se vislumbra una irregularidad en la prestación del servicio, es decir, una trasgresión en las funciones constitucional y legalmente atribuidas a la entidad y que dicha trasgresión da lugar al daño por el que se reclama.

Por otro lado se dará aplicación al régimen objetivo cuando se produce el fallecimiento o lesiones causadas a un interno por las mismas personas privadas de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, fundamentado en el hecho de la relación especial de sujeción, pues pone al interno en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano. Cuando en determinado caso se esté en presencia del régimen objetivo y el subjetivo, habrá de preferirse este último.

² Sentencia 20587 del 14 de abril de 2011 C.P. DR. Danilo Rojas Betancourt.

³ Ver entre otras, sentencias 18271 del 28 de abril de 2010, 19849 del 9 de junio de 2010, sentencia 20587 del 14 de abril de 2011, Sentencia 23024 del 9 de mayo de 2012.

En palabras del Consejo de Estado⁴ la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio "surge a partir de la comprobación de que **el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.**" (negrilla y subraya fuera de texto)

En otras oportunidades, este Despacho ha imputado responsabilidad al INPEC bajo el título de falla en el servicio, cuando se demuestra en el proceso, por ejemplo que las lesiones sufridas por el interno tuvieron como causa las agresiones por armas corto-punzantes, ya que bajo estas circunstancias resulta palmaria la infracción de la entidad a la Ley 65 de 1993 que prohíbe de manera expresa la tenencia de armas al interior de los Establecimientos Carcelarios, fuera de aquellas que obviamente se permiten a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

No obstante, lo determinante para la decisión de esta agencia judicial es que se demostró la causal exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima-aseveración respecto de la cual volveremos más adelante- ya que conforme a la copia de los documentos allegados al proceso, al señor Roberto Caicedo le fue decomisada arma de fabricación artesanal (platina), con la cual, agredió a otro compañero, causándole igualmente lesiones en su humanidad con dicha arma, en riña en la cual participaron los dos internos de manera activa, dando inicio a la riña el señor Caicedo Mosquera, pues se causaron lesiones uno al otro, desconociendo las obligaciones que igualmente se imponen a los internos, como el caso de no portar armas al interior de la Penitenciaría.

Ahora bien, si analizamos el sub iudice bajo la óptica del "daño especial", tenemos que el Consejo de Estado⁵ indica que este procede cuando:

"(...) la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados".

Y en el caso específico de los reclusos, esa misma Corporación frente a la procedencia del "daño especial" como título de imputación objetivo explicó:

"Resulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física. Sin duda, el título de daño especial implica un juicio de equidad, en el que se establece que una carga pública desproporcionada implica un daño antijurídico".⁶

⁴ Sentencia 18238 del 26 de Mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Definición que se encuentra en la Sentencia 22380 del 7 de marzo de 2012 C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Sentencia 19849 del 9 de Junio de 2010 C.P. Dr. Enrique Gil Botero

Como se dijo anteriormente, en aquellos eventos donde resulta lesionada una persona privada de su libertad en un centro carcelario, deriva una responsabilidad de tipo objetiva por parte del Estado, debido a la relación de especial sujeción que existe con el prisionero; sin embargo, eso no significa que siempre que exista una lesión, la responsabilidad administrativa se configure automáticamente, ya que es dable la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad como *la causa extraña* en sus diferentes variables (esto es, *la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima*) que exime a la entidad pública de responder por los perjuicios sufridos por el recluso.

En lo concerniente a la exoneración de responsabilidad estatal por el *hecho exclusivo de la víctima*, no será suficiente acreditar la existencia de una conducta atribuible al afectado para que se produzca el efecto liberatorio de responsabilidad; será necesario también que exista: (i) una relación de causalidad entre el comportamiento de la víctima y el daño ocasionado y (ii) que la conducta del afectado sea la fuente exclusiva del daño.

Bajo este entendido, no basta invocar la actuación por parte de la persona afectada como fuente de los daños padecidos para declararlos como no atribuibles al accionar del Estado; se requiere igualmente que la entidad demandada demuestre que su accionar no contribuyó a la producción del daño. En otras palabras, para que se produzca el efecto liberador de responsabilidad, es necesario que la causa extraña sea la fuente directa y exclusiva del daño sufrido por el recluso.

En el *sub lite*, tenemos que si bien está demostrado que el demandante sufrió una herida en el muslo izquierdo y en la mano izquierda, el daño sufrido no surge como un desequilibrio de las cargas públicas, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima, quien decidió participar activamente en una riña con otro interno, hecho que resultaba imposible prever por parte del INPEC, máxime si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron al momento en que se estaba realizando el procedimiento de levantada, y que fue inicialmente el interno Caicedo Mosquera quien inició la riña, causándole lesiones al señor Alonso Urrea, con arma de fabricación artesanal, la cual fue decomisada por los guardias del Establecimiento.

De esta manera, estando probado que el interno ROBERTO CAICEDO MOSQUERA tomó parte activa en el evento producto del cual resultó lesionado, pues fue quien inició la riña y de que no existen elementos de juicio que permitan afirmar la configuración de una falla en el servicio como lo pretende la parte demandante, tendremos que concluir que se encuentra demostrada la excepción propuesta por la entidad demandada: **"culpa exclusiva de la víctima"**.

Y al hablar de culpa exclusiva de la víctima resulta oportuno remitirnos a lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C- 221 DE 1994 con ponencia del Doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ:

"El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. "

Y es que el libre albedrío, entendido como poder o capacidad del individuo para elegir una línea de acción o tomar una decisión sin estar sujeto a limitaciones, es decir, para autodeterminarse libremente, trae aparejado el correlativo deber

de asumir los efectos de nuestras decisiones, pues si los seres somos libres de actuar según nuestro propio sentir, las consecuencias que se originen en nuestros propios actos no pueden ser asumidas sino por quien desplegó su comportamiento de manera autónoma. Dicho en palabras de los hermanos **MAZEAUD** Lecciones de derecho Civil. Parte Segunda, Volumen dos. Pág. 340: *"si el daño del que se queja la víctima es debido a su propia culpa, esta no puede lamentarse sino de ella misma."*⁷

Es por esto que se ha erigido como una causal exonerativa de responsabilidad la llamada culpa exclusiva de la víctima, toda vez que los comportamientos exclusivamente atribuibles al afectado, tienen la virtualidad suficiente para romper con el nexo de causalidad indispensable para construir un juicio de responsabilidad.

El Consejo de Estado señala que para la estructuración de esta causal eximente de la responsabilidad del Estado, es requisito indispensable que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

*"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".*⁸

Posición ratificada por esa misma corporación, cuando indicó:

*"El hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. (...) el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño"*⁹

Igualmente en sentencia de este alto Tribunal del once (11) de julio de dos mil trece (2013), se precisa que la culpa exclusiva de la víctima puede devenir de las acciones a propio riesgo dentro de las cuales está la auto puesta en peligro:

"En relación con esta figura, la doctrina tiene por establecido:

"Dentro de este genérico concepto se agrupan todos aquellos casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien jurídico realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo sólo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima. El punto de discusión

⁷ Lecciones de derecho Civil. Parte Segunda, Volumen dos. Pág. 340.

⁸ Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado- sección Tercera Sentencia 24663 del 8 de agosto de 2012 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

está en determinar si el comportamiento de quien se arriesga a sí mismo convierte la conducta del tercero en un riesgo jurídicamente permitido...

*"Bajo el genérico título de 'acción a propio riesgo' podemos agrupar las siguientes constelaciones: A. La participación en una autopuesta en peligro. B. El consentimiento en una autopuesta en peligro realizada por otro. C. Las acciones peligrosas de salvamento. D. La creación de una nueva realización de riesgo por parte de la víctima, al violar sus deberes de autoprotección."*¹⁰

Igualmente, el tratadista Günther Jakobs ha indicado:

*"...aquellos otros supuestos de hecho, en los que la víctima da con su propio comportamiento la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada a ella misma. Casos en los que, por lo tanto, no se trata de la modalidad de explicación 'desgracia', sino de la modalidad 'lesión de un deber de autoprotección' o incluso 'voluntad propia'; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo 'acción a propio peligro'..."*¹¹

Y el doctrinante Yesid Reyes Alvarado, al respecto señala:

"Tanto la conformidad como los consentimientos excluyentes de tipicidad y de antijuricidad tienen como esencial distintivo la presencia de una voluntad por parte del titular del bien, de manera que recurriendo a un símil podría decirse que la conformidad y el consentimiento suponen una 'dolosa' aceptación del daño. En contraposición, existen eventos en los que ese 'dolo' no existe, pero debido a un inconsciente y despreocupado trato con algunos bienes se producen daños no queridos; continuando con el símil podríamos decir, entonces, que en estas situaciones el daño es producto no del 'dolo' sino de la 'imprudencia' del titular del bien. Estas son las hipótesis que suelen denominarse 'acciones de propio peligro', las cuales relevan de responsabilidad al causante del daño..."

"En las acciones de propio peligro es determinante la competencia que el titular del bien tiene respecto de la evitación de los daños, y no la simple reconocibilidad del peligro..."

"De esta manera, quien dentro de su ámbito de competencia se expone a un peligro del cual pueden resultar para sí mismo consecuencias negativas asume íntegramente la responsabilidad por dichos efectos. Esa asunción de responsabilidad no desaparece por el sólo hecho de que un tercero que participa en los hechos conozca mejor que el autor los peligros a los cuales se expone...el problema no se resuelve en favor o en contra de quien posea los mejores conocimientos, sino de quien tenga competencia; por eso quien no es competente para evitar un daño no tiene obligación de impedirlo aún cuando disponga de mejores conocimientos o capacidades para hacerlo..."

*"En las acciones de propio peligro lo determinante no es tampoco una genérica aplicación del principio de autorresponsabilidad o la simple consideración de la capacidad que cada individuo tiene para autodeterminarse, sino la determinación de la competencia, pues en cuando dicha competencia recaiga sobre el titular del bien, solo él será responsable de los daños que como consecuencia de su conducta se produzcan..."*¹²

De lo transcrito se advierte que esta figura permite establecer, cuándo el daño es imputable única y exclusivamente a la propia víctima, quien con su actuación desconoce su deber de autoprotección y permite así la concreción del riesgo.

Así las cosas, si el daño se produce por el actuar determinante de la víctima, no hay lugar a dudas que ésta asume el riesgo, y por lo tanto, no es posible imputar el daño a la administración pública.

¹⁰ LÓPEZ, Claudia "Introducción a la imputación objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, Págs. 141 y 143.

¹¹ JAKOBS, Günther "La imputación objetiva en derecho penal", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998. Pág. 39.

¹² REYES ALVARADO, Yesid "Imputación objetiva", Ed. Temis, Bogotá, 1996, Págs. 167 y 168.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a las pruebas oportunamente allegadas en el presente proceso y acorde con los parámetros jurisprudenciales expuestos, no es posible endilgarle responsabilidad al ente estatal demandado, ya que no se demostró el incumplimiento a sus deberes constitucionales y legales, y tampoco puede decirse que la causa de la lesión haya sido la ruptura del equilibrio en las cargas públicas; esto como se dijo, por cuanto se acreditó que las lesiones sufridas el día 02 de mayo de 2013 por el señor ROBERTO CAICEDO MOSQUERA fue el producto de su participación activa en el evento en el cual resultó lesionado, pues dentro de su ámbito de competencia se expuso a un peligro que conllevó a consecuencias negativas, las cuales debe asumir íntegramente, reiterando y resaltando que fue el interno Roberto Caicedo quien dio inicio a la riña, causó lesiones a otro interno y a quien se le decomisó un arma de fabricación artesanal.

Se insiste que según las pruebas que obran en el legajo la causa adecuada y eficiente en la producción del daño lo constituyó la voluntad libre del actor, la misma que el Estado no estaba en condiciones de prever.

En síntesis, el Despacho declarará probada la excepción "culpa exclusiva de la víctima", como quiera que las heridas origen del daño génesis de la demanda, fueron ocasionada por el actuar del titular del bien jurídico, daño que hoy pretende irrogarse a la entidad demandada, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Evacuado lo anterior, procederá el Despacho a referirse a las costas y agencias en derecho.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la apoderada de la entidad demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como al numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

4. CONCLUSIÓN

En conclusión, y dando respuesta a los problemas jurídicos planteados este Juzgado declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

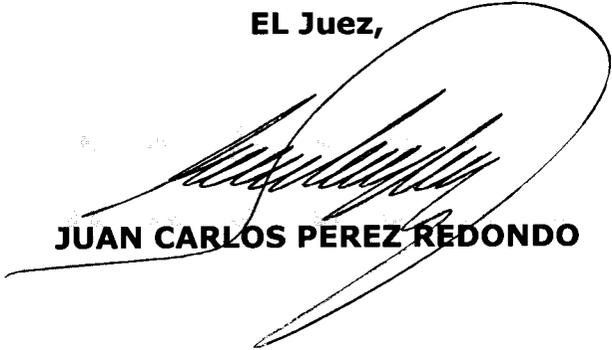
TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría. **FÍJENSE** las agencias en derecho en el equivalente a 3% de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO